



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00195.7/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 06/11/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública referida a la copia del acta notarial que da fe del sorteo realizado el día 9 de marzo de 2021 a las 12:30 asociado a la siguiente resolución https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/educacion/rh03/edu_rh03_20210318_resolucion_listas_sorteo_trib.pdf

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG)

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de información identificada al inicio de esta resolución por tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.e) de la LTIBG, con base en los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. – La solicitud de información pública actual se enmarca en el procedimiento selectivo para ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos, convocado por Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos. El apartado 6.1.5 de la base sexta de la resolución, prevé para conformación de los Tribunales de selección, que cuando el número de voluntarios para cada especialidad no sea suficiente, la selección de los vocales se realizará mediante *un sorteo aleatorio a través de un procedimiento informático que tendrá lugar en la Dirección General de Recursos Humanos, de entre el personal funcionario que se encuentre en situación de servicio activo, en centros públicos y a jornada completa*, que tengan destino definitivo o provisional en un puesto de trabajo del correspondiente Cuerpo, especialidad o idioma. Se prevé, asimismo, que se contará con la participación de un Notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, que dará fe del sorteo aleatorio.

D.G. de Recursos Humanos (Educación)
C/ Santa Hortensia, 30. Madrid (28002)

Dicho sorteo público se celebró el día 9 de marzo de 2021, a las 12.30 horas, en la sede de la Dirección General de Recursos Humanos. El procedimiento aleatorio para la designación de los vocales, que fue expuesto en dicho acto público y recogido en la Resolución de 18 de marzo de 2021 por la que se publica el resultado del mismo ([enlace](#)), es el siguiente:

- *Con carácter previo a la fecha de celebración del sorteo, se remitieron al Notario designado los listados del personal funcionario susceptible de poder participar en los tribunales, una vez excluidos los indicados en la base 6.1.5 de la convocatoria, ordenados alfabéticamente, por cada una de las especialidades convocadas.*
- *Los listados del personal funcionario elegible, para cada especialidad, ordenados alfabéticamente, son, mediante una aplicación informática, numerados y ordenados aleatoriamente. (Estos listados se entregaron al notario una vez aleatorizados, procediéndose posteriormente, y por el propio notario, a extraer el número aleatorio por especialidad (especialidad comprendido entre 0 y 9999), a partir del cual y mediante la fórmula descrita en el procedimiento, se seleccionará a los funcionarios integrantes de los tribunales)*
- *A efectos de que el número a partir del cual se conformen los tribunales de cada especialidad, sea proporcional al número de funcionarios elegibles en cada una de ellas, al número aleatorio obtenido en el acto público de sorteo, se le aplicará la siguiente operación:*

*(Número obtenido/10000) x número de profesores integrantes en la lista de la especialidad.
A la parte entera de dicho resultado se le sumará 1.*

El resultado obtenido de la fórmula aplicada, determinará el número desde el cual se designarán los vocales titulares y suplentes necesarios para la formación de los tribunales de cada especialidad, según el orden numérico consecutivo asignado en el listado aleatorio.

Segundo. – Con fecha 08/03/2021, [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública (expediente 09-OPEN-00040.1/2021), referida a este mismo procedimiento de sorteo de los miembros de los tribunales, que fue resuelta mediante Resolución de 24 de marzo de 2021, la Dirección General de Recursos Humanos por la que se denegaba el acceso a la información al estimar de aplicación el límite recogido en el artículo 14.1 j) de la LTIBG, relativo a la propiedad intelectual (se solicitaba el código fuente de la aplicación para el sorteo), así como por considerar la solicitud abusiva, en los términos establecidos en el artículo 18.1 e) de la misma ley y el criterio interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

No conforme con la anterior resolución, el [REDACTED] interpuso reclamación ante el CTBG, con referencia RT/0253/2021, que fue estimada por Resolución de 11 de noviembre de 2021, de dicho consejo.

Con fecha 31 de octubre de 2022, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de Madrid ha dictado la Sentencia nº 158/2022, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la citada resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 19/11/2021, en la que el juzgador concluye, **respecto del carácter abusivo** de aquella



**Comunidad
de Madrid**

solicitud y que procede invocar para fundamentar la presente resolución, lo siguiente (el resaltado es añadido):

*Por otra parte, no debemos olvidar que **el administrado ha tenido conocimiento, en todo caso, del funcionamiento del sistema para la designación de los vocales de los tribunales de procesos selectivos cuyo resultado y funcionamiento es público.** En efecto, selección en el procedimiento selectivo indicado, cuyo resultado se publica por Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Dirección General de la CAM (...)*

*Así pues, consideramos que en este caso **se ha dado transparencia al procedimiento público y que los interesados han tenido la posibilidad de acudir al sorteo público celebrado, teniendo acceso a los resultados de los distintos sorteos puesto que son públicos.***

*No podemos olvidar que la Ley 19/2013, **no solo pretende la transparencia y el acceso a la información pública, sino también el buen gobierno, que debe conjugarse con los objetivos de transparencia y acceso, pues éstas son finalidades meramente instrumentales que se entiende que sirven para alcanzar el único fin sustantivo que se pretende, que es en definitiva el buen gobierno de las instituciones que manejan recursos públicos.***

Una extensión excesiva de las posibilidades de control sin valorar elementos de prudencia o que se desentienda del conjunto de intereses implicados, introduce elementos de vulnerabilidad que hacen frágiles los sistemas de gestión pública y a la propia sociedad que en ellos basa su gobierno. (...)

Un reconocimiento desproporcionado de los mecanismos instrumentales, que fuera aprovechado de modo espurio y torticero, podría comprometer el buen gobierno de las instituciones.

*En definitiva, atendiendo las razones expresadas, consideramos la petición puede considerarse **abusiva, vinculando el abuso a su carácter excesivo e injustificado, que excedería del contenido razonable del derecho de acceso a una información pública cabalmente considerado.***

Tercero. – El peticionario solicita ahora información vinculada al mismo procedimiento de sorteo público para la selección y designación de los miembros de los tribunales del referido proceso selectivo, concretada en al acta notarial de dicho sorteo.

Habida cuenta que la sentencia señalada en el apartado anterior es de fecha 31 de octubre de 2022 y la solicitud de acceso actual ha sido presentada el día 6 de noviembre, parece razonable considerar que lo que pretende el peticionario con ésta es, utilizando la vía del procedimiento de acceso a la información pública materializado en una nueva solicitud de información, acceder a lo que no pudo obtener en virtud de la Resolución del CTBG- de 19/11/2021, en un procedimiento del que, no cabe sino reiterar, el administrado conoce el funcionamiento y al que se ha dado transparencia, puesto que, señala la referida sentencia, ***el resultado y funcionamiento del sistema para la designación de los vocales de los tribunales del proceso selectivo es público y el interesado ha tenido la posibilidad de acudir al sorteo público celebrado, teniendo acceso a los resultados de los distintos sorteos puesto que son públicos.***



**Comunidad
de Madrid**

Las **actas de sorteo** son instrumentos públicos creados con el fin de garantizar la fiabilidad de este tipo de actividades. Con su intervención, el notario verifica que se realiza conforme a las bases reguladoras, que hay igualdad de oportunidades entre los participantes y que prima el principio de aleatoriedad o lo que es lo mismo, que no se favorece a uno de ellos frente a otro al no existir irregularidades en el sistema de elección o extracción entre los participantes. Además, los documentos públicos autorizados por notario gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Su fin es, pues, otorgar transparencia al acto, para garantizar igualdad de oportunidades a los participantes, sin que tenga necesariamente que recoger consideraciones sobre conocimientos periciales que el notario no tiene por qué tener. Solo en este último aspecto podría entenderse el interés del [REDACTED] por acceder al Acta notarial del sorteo: ya conoce todos los detalles del procedimiento que ha sido transparente, así lo ha establecido el Juzgado central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, no obstante lo cual insiste, mediante el acceso al Acta notarial, en obtener más información, quizás sobre la aplicación informática que dio soporte al sorteo o sobre el propio procedimiento, que pudiera servir a sus intereses particulares, más allá del interés público en la divulgación de la información.

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG vincula el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley", de manera que deben confluir dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión: que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente y que pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

El ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por todas, se destaca la Sentencia de 1 de febrero de 2006 (rec. núm. 1820/2000). Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social.

Se trata de una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos: (1) Aparentemente es correcta, pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y (2) Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios. Además, de la base fáctica debe resultar patente (a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).

La Sentencia en Apelación nº 34/2019, de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2019, argumenta a este respecto lo siguiente:

"(...) si bien la Ley no exige que el solicitante de información razone el porqué de la solicitud, los motivos por los que la solicita podrán ser tenidos en cuenta al momento de dictarse la resolución.

(...)

Como ya señaló la Sala en Sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación 1/2019,una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período



**Comunidad
de Madrid**

*de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. **Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta- que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares.***

Conociendo, pues, el peticionario todos los detalles del procedimiento para la selección de los vocales de los tribunales selectivos, por haber sido publicados y facilitados con anterioridad y por haberlo así declarado el juzgador en la Sentencia nº 158/2022 de 31 de octubre de 2022, acceder ahora al Acta notarial del sorteo debe considerarse una solicitud abusiva, vinculando el abuso a su carácter excesivo e injustificado, que **excedería del contenido razonable del derecho de acceso a una información pública cabalmente considerado**, toda vez que el interesado conoce la forma en que esta Dirección General toma sus decisiones y los criterios de actuación en relación con la designación de los tribunales selectivos, debiendo considerarse su solicitud actual no justificada con la finalidad de la Ley.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS